



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0015/2025

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 04830-2023-PHC/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto de los magistrados Domínguez Haro, Ochoa Cardich y el voto del magistrado Hernández Chávez, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 8 de enero de 2025.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, la demanda resulta improcedente.

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de: [i] la Resolución 28, de fecha 2 de febrero de 2021, dictada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Anta de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que condenó a doña de Virginia Cáceres Granada como autora del delito de usurpación agravada, en la modalidad de despojo con intervención de 2 o más personas y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, período sujeto a Reglas de Conducta y dispone la restitución del inmueble usurpado; [ii] la Resolución 20, de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la precitada sentencia condenatoria en todos sus extremos.
2. Al respecto, alega que dichas sentencias violan su derecho fundamental a la libertad individual y, concurrentemente, en sus derechos fundamentales a la motivación, a la prueba y a la defensa, en tanto no se ha tenido en cuenta que no cometió el delito de usurpación —ya que lo que se atribuye es atípico—, y que la valoración de los medios probatorios es arbitraria.
3. Empero, en vez de esgrimir por qué se encuentran afectados los ámbitos de protección de los derechos fundamentales invocados, la parte demandante se limita a impugnar el sentido de lo finalmente decidido en el proceso penal subyacente, como si el presente proceso constitucional de *habeas corpus* fuera un recurso adicional a los contemplados en el Nuevo Código Procesal Penal. En todo caso, resulta necesario precisar que si la parte recurrente cometió o no dicho delito esa es una discusión de naturaleza enteramente penal —y no *iusfundamental*—; y, por eso mismo, no susceptible de ser nuevamente evaluada en sede constitucional.
4. En consecuencia, considero que lo argumentado por la parte demandante no compromete, en modo alguno, el contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

protegido de los derechos fundamentales invocados. Por ello, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En ese sentido, no resulta viable expedir pronunciamiento de fondo en la presente causa.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular en tanto no concuerdo sólo con el segundo extremo de la decisión, y la fundamentación que la respalda, la cual considero debe declararse **improcedente**. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).
3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importe precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba**, y que **las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales**.
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que *se* asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC/TC y 00655-2010-PHC/TC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), entre otros supuestos.
12. No teniendo relación ninguno de los agravios denunciados con ese contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, con base en lo aquí indicado, soy de la opinión que el extremo de la presente demanda relacionado con este derecho también debió ser declarado **improcedente**.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la discordia suscitada en autos, emito el presente voto, el cual sustento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 28, de fecha 2 de febrero de 2021, que condenó a doña de doña Virginia Cáceres Granada como autora del delito de usurpación agravada en la modalidad de despojo con intervención de dos o más personas; por lo que le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y dispuso la restitución del inmueble usurpado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 20 de mayo de 2021, que confirmó la precitada sentencia condenatoria en todos sus extremos, y que, en consecuencia, (iii) se ordene a los emplazados emitir nuevas resoluciones. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de legalidad y a la libertad personal.
2. Ahora bien, pese a la invocación de los derechos antes indicados, del tenor de la demanda (f. 1) y los recaudos correspondientes, se advierte que lo realmente pretende el demandante es el reexamen probatorio de lo resuelto en sede la judicatura ordinaria, lo cual no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, siendo esa la razón concreta por la cual corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En tal sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Ormachea Sierra, abogado de doña Virginia Cáceres Granada, contra la Resolución 7, de fecha 27 de julio de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, don Víctor Cáceres Granada interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de doña Virginia Cáceres Granada contra doña Edith Verenice Vila Humpire, fiscal adjunta de la Fiscalía Provincial Penal de Anta; doña Mery Luz Tupa Miranda, jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Anta; don Pedro Álvarez Dueñas, don Aníbal Abel Paredes Matheus y doña Dafne Dana Barra Pineda, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y el procurador público adjunto del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y al principio de legalidad.

La recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 28, de fecha 2 de febrero de 2021³, que condenó a doña Virginia Cáceres Granada como autora del delito de usurpación agravada en la modalidad de despojo con intervención de dos o más personas; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y dispuso la restitución del inmueble usurpado; ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 26 de mayo de 2021⁴, que confirmó la precitada sentencia en el extremo que la condenó como autora del delito de usurpación agravada⁵ y, en consecuencia, ordenó la devolución del bien usurpado.

¹ F. 306 del PDF.

² F. 4 del PDF.

³ F. 131 del PDF.

⁴ F. 199 del PDF.

⁵ Expediente 00269-2015-8-1004-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

El recurrente sostiene que la fiscal demandada modificó indebidamente la acusación y amplió como segunda causa agravante la conducta de los acusados, esto es, haber construido cercos; y que dicho proceder comporta una modificación sustancial; que la imputación formulada contra la favorecida no deriva de los hechos descritos en la formulación de la investigación preparatoria, en la que se le imputó el delito de usurpación; y que en el dictamen de acusación sustancial se la acusó del delito de usurpación agravada y se consideró que era un ilícito continuado, razón entre otras por las que interpone el presente proceso de *habeas corpus*, pues ha incidido de manera decisiva en la ilegal condena a Virginia Cáceres Granado por dicho delito, decisión que es arbitraria e ilegal.

Añade que la Sala Penal demandada sustenta su decisión de confirmar la condena en la información documental que no fue ofrecida o admitida como medio de prueba. Asimismo, indica que tanto la fiscal como los jueces demandados, dejando de lado su deber de imparcialidad, trastocaron los eventos de dos hechos constatados policialmente, pues los han tratado como un hecho único al acusar como si todo hubiera sucedido en un solo día. Alega que no existe medio de prueba que demuestre que la agraviada reasumió la posesión del área reclamada y que tampoco existe prueba o medio de prueba que demuestre que la construcción del cerco con palos y alambre es un hecho posterior al despojo denunciado, ni muchos menos que evidencie que dicha construcción es consecuencia de la posesión adquirida por Virginia Cáceres Granada luego de desposeer a la agraviada, sobre todo si construir en el área poseída es una conducta legítima.

Expresa que la Sala Penal, al momento de resolver, tergiversó las pruebas, entre ellas la declaración testimonial del efectivo policial Cristian Coronado Echegaray, quien, según se resume en la sentencia en cuestión, acudió los días 7 y 11 de diciembre de 2013 a constatar los hechos denunciados por José Ramón Marmanillo Aguayo. Finalmente, alega que los jueces demandados interpretaron de manera errónea la ley penal y que se equivocaron en la subsunción de los supuestos de hecho en el tipo penal de usurpación y la calificación penal de la conducta realizada por la favorecida Virginia Cáceres Granada. Aduce que todo juez debe proceder con imparcialidad y conceder tutela a las partes en juicio, hecho que no sucedió, puesto que hubo parcialidad durante el desarrollo del juicio, lo que conllevó que los magistrados demandados condenaran a la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2023, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial al contestar la demanda de *habeas corpus*⁶ señala que las sentencias cumplen con los estándares de motivación establecidos en la Constitución Política del Perú. Además, lo que realmente se pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios.

Asimismo, señala que del análisis integral de la resolución objetada se observa que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues en ella se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron la decisión de condenar al favorecido. Así, se aprecia que se han valorado las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, se ha precisado la normativa aplicable y se ha realizado la subsunción de los hechos en la normativa jurídica. En consecuencia, debe declararse infundada la demanda en este extremo.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por Resolución 4, de fecha 5 de julio de 2023⁷, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se advierte la vulneración a los derechos invocados y que lo que en puridad se pretende es la revisión del modo como se han resuelto las controversias de orden penal y si son las más adecuadas conforme a la legislación penal ordinaria; sin embargo, para dicho cuestionamiento las partes procesales pueden ejercitar los medios impugnatorios y mecanismos procesales establecidos por ley. Asimismo, consideró que no se puede pretender que el proceso constitucional de *habeas corpus* se convierta en una vía alternativa o complementaria para cuestionar las resoluciones dictadas en el decurso del proceso penal o para subsanar omisiones en la defensa del imputado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

⁶ F. 265 del PDF.

⁷ F. 282 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 28, de fecha 2 de febrero de 2021, que condenó a doña Virginia Cáceres Granada como autora del delito de usurpación agravada en la modalidad de despojo con intervención de dos o más personas; por lo que le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta y dispuso la restitución del inmueble usurpado; ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 20 de mayo de 2021, que confirmó la precitada sentencia condenatoria en todos sus extremos, y que, en consecuencia, iii) se ordene a los emplazados emitir nuevas resoluciones.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de legalidad y a la libertad personal.
3. Cabe precisar que del escrito de demanda se advierte que, si bien se emplaza a la representante del Ministerio Público, no se especifica cuál es el acto lesivo o cuáles son los actos lesivos que se le atribuyen, razón por la cual este Tribunal entiende que lo que se cuestiona es su accionar en el proceso penal recaído en el Expediente 00269-2015-Í8-1004-IE-PE-01.

Análisis de la controversia

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

5. En un extremo de la demanda, en el presente caso, el recurrente cuestiona las actuaciones del representante del Ministerio Público al formular la denuncia penal y al presentar el requerimiento acusatorio, entre otras.
6. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del hábeas corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
7. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público -al llevar a cabo la investigación del delito- puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un hábeas corpus restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.
8. No obstante, en el presente caso no se cuestiona decisiones del Ministerio Público que incidan negativamente en la libertad personal.
9. Por otro lado, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
10. En efecto, lo que básicamente se cuestiona es la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en el tipo penal de usurpación y la calificación penal de la conducta realizada por la favorecida Virginia Cáceres Granada, o en todo caso la determinación de la participación del imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

11. Por consiguiente, ambos extremos de la reclamación de la recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Respecto de la presunta vulneración del derecho a la prueba

12. Este Tribunal ha enfatizado que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor⁸.
13. Asimismo, ha dejado dicho que el contenido de este derecho está compuesto por “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁹.
14. En otro extremo de la demanda se cuestiona que la Sala Penal demandada sustenta su decisión de confirmar la condena impuesta a la beneficiaria en la información documental vinculada a las constataciones policiales efectuadas en la zona materia de conflicto no obstante que estas no fueron admitidas como medio de prueba.
15. Al respecto, se aprecia de lo actuado que, mediante Resolución 43, de fecha 3 de julio de 2019¹⁰, se admitió como medios probatorios copia de las denuncias policiales de fechas 3 y 8 de diciembre de 2013, por lo que los alegatos expuestos a fin de sustentar la demanda en este extremo también carecen de sustento.

⁸Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC.

¹⁰ F. 113 del PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04830-2023-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA CÁCERES GRANADA,
representado por EDMUNDO ORMACHEA
- ABOGADO

16. Sin perjuicio de lo expresado en los fundamentos precedentes, cabe precisar que el Juzgado Penal Unipersonal de Anta sustentó la condena de doña Virginia Cáceres Granada en pruebas orales, la declaración de la acusada, la declaración del agraviado, la declaración testimonial del efectivo policial Cristian Coronado Echegaray y la declaración testimonial de Zenón Huamán Chicll; así como en nuevos medios de prueba testimoniales, medios probatorios periciales, el examen al perito ingeniero agrónomo Hido Edilberto Félix Quikllama y los medios probatorios oralizados tales como el acta fiscal de fecha 28 de septiembre de 2015, entre otros.
17. En efecto, este Tribunal verifica que los órganos jurisdiccionales demandados expresaron con suficiencia las razones que sustentan el pronunciamiento emitido y que, adicionalmente a la documentación policial que se cuestiona, tomaron en consideración las otras instrumentales señaladas a fin de justificar la decisión cuya nulidad se solicita, a cuyo efecto realizaron el análisis, la evaluación y la valoración conjunta de los hechos, su oportunidad y continuidad. Asimismo, tuvieron en cuenta la pluralidad de los sujetos intervinientes, así como la conducta desplegada por los beneficiarios, la violencia utilizada para el despojo, además de las diferentes oportunidades en las que se cometieron los actos perturbatorios en la propiedad. A mayor abundamiento, precisaron que la incursión al bien y los actos perturbatorios iniciales ocurrieron con fecha 7 de diciembre de 2013 y que dichas conductas se repitieron los días 11 y 18 de diciembre.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de los fundamentos 5-11 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no acreditarse la alegada violación de los derechos a la prueba.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE